

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00248

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2816

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.

Limítese el embargo en la suma de \$17.268.431.

Líbranse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/09/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 176
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
Oficio N° 2818

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920200024800

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
C.C. 3.508.643
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$17.268.431.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
 Oficio N° 2819

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920200024800

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
C.C. 3.508.643
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$17.268.431.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
Oficio N° 2820

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920200024800

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
C.C. 3.508.643
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$17.268.431.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
 Oficio N° 2821

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920200024800

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
C.C. 3.508.643
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$17.268.431.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
Oficio N° 2822

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920200024800

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
C.C. 3.508.643
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$17.268.431.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
Oficio N° 2823

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920200024800

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
C.C. 3.508.643
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$17.268.431.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
 Oficio N° 2824

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920200024800

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
C.C. 3.508.643
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$17.268.431.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
 Oficio N° 2825

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920200024800

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
C.C. 3.508.643
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$17.268.431.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
 Oficio N° 2826

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920200024800

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO GARCÍA JARAMILLO
C.C. 3.508.643
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$17.268.431.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
 RAD.: 2021-00417

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **PROTECCION S.A.**, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2829

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCION propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., la que denominó "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 057 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021".

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., para que la represente, conforme a los términos de la Escritura Pública número 508 del 25 de mayo de 2017.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las "EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD", formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de LA EXCEPCIÓN propuesta por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, la que denominó "**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 057 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**", a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 176</p> <p>Secretario:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ISaura BERMÚDEZ DE CASTILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00418

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 055 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y BUENA FE", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

3°.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento de pago número 058 del 08 de septiembre de 2021.

4°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°.- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

7°.- **FÍJESE** la suma de **\$3.086.380**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 176

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00432

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2830

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA”, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

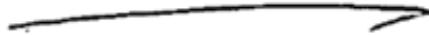
DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA", INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 30/09/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 176</u></p> <p><u>Secretario:</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HECTOR CARDONA FRANCO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00456**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 064

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HECTOR CARDONA FRANCO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 404 del 14 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia 200 del 30 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 177.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del ejecutante HECTOR CARDONA FRANCO, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HECTOR CARDONA FRANCO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$35.723.590, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 16 de diciembre de 2017, hasta el 31 de agosto de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida, mediante Resolución SUB 187619 del 01 de septiembre de 2020.

b) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

c) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

d) \$1.786.179,50, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

e) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase

traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 30/09/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 176
Secretario:



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: HECTOR CARDONA FRANCO****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2021-00456**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 064, del 29 de septiembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA TERESA TABARES GÓMEZ
DDO: SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA., MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ
Y GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
RAD.: 2021-00457

MANDAMIENTO DE PAGO N° 065

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARÍA TERESA TABARES GÓMEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra los señores **MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ** y **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 115 del 04 de abril de 2018, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 159 del 01 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron a su favor y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra los señores **MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ** y **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancelen a la señora **MARÍA TERESA TABARES GÓMEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$5.516.667, por concepto de salarios.

- b) \$1.847.222, por concepto de auxilio de cesantía.
- c) \$184.241, por concepto de intereses de cesantías.
- d) \$1.222.222, por concepto de primas de servicio
- e) \$413.194, por concepto de compensación vacaciones, valor que debe ser indexado al momento del pago efectivo.
- f) \$5.125.000, por concepto de indemnización por despido indirecto, que debe ser indexada al momento del pago.
- g) \$15.000.000, por concepto de sanción moratoria, prevista en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990.
- h) \$30.000.240, por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de \$41.667, diarios, hasta por 24 meses, contados desde el 23 de junio de 2017, hasta el 22 de junio de 2019.
- i) Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, y a partir del mes 25, o sea, desde el 23 de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de los salarios y prestaciones sociales establecidos en la sentencia base de recaudo ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- j) \$1.465.427,30, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento, para que los demandados REALICEN los APORTES A PENSIÓN, desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2017, hasta tanto, la ejecutante, indique al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliada.

3°.- En cuanto a las medidas previas solicitadas, estas se decretarán una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA**, representada legalmente por el señor GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra los señores **MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ** y **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**, representada legalmente por el señor GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a

que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 176
Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS FERNANDO ARIAS LONDOÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00458**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 066

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **LUIS FERNANDO ARIAS LONDOÑO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 433 del 28 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3°, 7 y 8° y revocada en su numeral 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 063 del 16 de marzo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor

LUIS FERNANDO ARIAS LONDOÑO, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$25.740.439, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 01 de febrero de 2016, hasta el 28 de febrero de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida, mediante Resolución GNR 45499 del 10 de febrero de 2017.

b) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

c) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de octubre de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

d) \$2.294.369, por concepto de incremento pensional por cónyuge a cargo, causado desde el 01 de febrero de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2017.

e) Incremento pensional por cónyuge a cargo, que se cause con posterioridad al 30 de noviembre de 2017.

f) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de incremento pensional.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así

como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 176
Secretario:



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO****DTE: LUIS FERNANDO ARIAS LONDOÑO****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RAD.: 2021-00220**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 066, 29 de septiembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DDO.: COLPENSIONES e I.C.B.F.
LITIS: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS
RAD.: 2018-00338

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del litisconsorte necesario por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso.

El secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2817

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ**, abogado titulado

y en ejercicio, con tarjeta profesional número **120.870** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del litisconsorte necesario por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso al doctor **ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ**, como apoderado judicial del litisconsorte necesario por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS** y del contenido del auto número 189 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto 4752 del 27 de agosto de 2019, a través del cual se les vinculó como litisconsorte necesario por pasiva y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 176</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA
 DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS Y CIA LTDA.
 EN LIQUIDACIÓN, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION
 Y SIM INGENIERÍA S.A.S.
 RAD: 2019-00492**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez, informándole que, a la fecha, la demandada **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, aún no se han notificado de la presente acción.

Así mismo le hago indico que, está pendiente que la mandataria judicial del demandante, allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la demandada **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención

De igual manera le hago saber que, la Superintendencia de Sociedades dio repuesta a nuestro oficio 2536 del 30 de agosto de 2021.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2818

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la demanda, **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso.

Así mismo, se requerirá a la togada, a fin de que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la demandada **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, donde se constate que el correo electrónico

enviado el día 19 de agosto de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención.

Por otro lado, mediante oficio 2021-03-009466 del 15 de septiembre de 2021, el Secretario Administrativo y Judicial Suplente Cali de la SUPERINTERNDENCIA DE SOCIEDADES, informa que, revisados los registros de esta entidad, no se evidencia que, a la fecha, la sociedad **INGENIEROS Y CIA LTDA.**, identificada con Nit. 890.208.769-9, se encuentre admitida al proceso de liquidación judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la demandada, **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso.

2°.- REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la demandada **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

3°.- ALLÉGUENSE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Secretario Administrativo y Judicial Suplente Cali de la SUPERINTERNDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 176

Secretaría:

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A, Señor(a) **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 355 del 13 de agosto de 2019**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **GERARDO ANTONIO VERA GARCIA**, contra **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION Y SIM INGENIERÍA S.A.S.**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920190049200

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CALLE 5 # 88-29 CALI VALLE

gestionhumana@grupoamezquita.co

administracion@amezquitananranjo.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
 DTE: JOSÉ IGNACIO CHAMORRO GARCÍA
 DDO: MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO
 RAD.: 2019-00573

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto 2718, del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual este Despacho Judicial accede a la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 090

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del ejecutante, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el Auto 2718, del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual este Despacho Judicial accede a la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, contempla unos efectos de negociación de deudas, siempre y cuando, no vayan en contravía de la misma normatividad, es decir, de los artículos 534, 537, 539 y

siguientes del Código General del Proceso, y de la Carta Política de Colombia, además de los derechos laborales y de la seguridad social, que le asisten al señor JOSE IGNACIO CHAMORRO.

Dice que, el Juez debe velar porque los procedimientos de las etapas procesales se realicen como lo establece el Código General del Proceso, y para sustentar su dicho transcribe algunos de ellos. Indica además que, de conformidad con el artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador, carece de facultad, para solicitar la suspensión del presente proceso y este sea concedido. Transcribe el artículo 537 Código General del Proceso, respecto de las facultades y atribuciones del conciliador.

Agrega que, el conciliador, incumplió con su deber legal, de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso, al aceptar la solicitud de negociación de deudas, sin que la señora MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO, hubiere cumplido con los requisitos de ley.

Expresa que, el 11 de marzo de 2021, el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, a través del doctor LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, citó al señor JOSE IGNACIO CHAMORRO, a audiencia virtual, que se llevó acabo el 8 de abril 2021 a las 8:30 A.M, para el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS, de la señora ARACELY GARCIA DE CHAMORRO, frente a una presunta relación de pasivos, de \$42.000.000, por el proceso laboral, crédito de primera clase.

Informa que, dentro del desarrollo de la audiencia, OBJETÓ la presunta NEGOCIACION DE DEUDAS, toda vez que no se ajustaba a derecho, de conformidad con los numerales 2, 4, 6, 7, 8, del artículo 539 del Código General del Proceso, toda vez que la señora MARIA ARACELY GARCIA DE CHAMORRO, incurrió en omisiones, imprecisiones y errores que impidieron conocer la verdadera situación económica y su capacidad de pago. Transcribe el artículo 539 del Código General del Proceso.

Menciona que, frente al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS, que realizó el conciliador, solicitó la NULIDAD del mismo, porque no se ajustaba a los artículos 531, 532, 539 numerales 2, 4, 6, 7, 8 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No existe una relación completa y detallada de los bienes.
2. No existe un monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago.

3. Existe una masa sucesoral, pendiente por liquidar y donde la solicitante, ha dispuesto a su arbitrio, enajenando, arrendando, sin el pleno consentimiento de los sucesores y sin haberlo declarado en la negociación.

4. La solicitante MARÍA ARACELY GARCÍA, omitió entregar la relación de bienes con los valores comerciales estimados, indicando su cuota parte, estimada como su patrimonio disponible, para el pago de las deudas a los acreedores.

Afirma que, en la NEGOCIACION DE DEUDAS, propuesta por la señora ARACELY, le indicó al conciliador lo siguiente:

- Que la propuesta de negociación de deudas, se encontraba, revestida de mala fe y vulneración de derechos laborales, constitucionales y de la seguridad social, del ejecutante, al pretender el desembargo del vehículo, que se encuentra en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, presuntamente, para pagar, las infinitas obligaciones que registró en el proceso de insolvencia de persona natural.

- Que los documentos arrimados a la negociación de deudas, dan cuenta de los diferentes hechos en el tiempo, que hacen parte de la fuente principal del proceso laboral y que la solicitante vinculó a la presunta negociación de deudas, tales como:

- La señora María Aracely García, ejercía y había ejercido actos de comercio con terceras personas.

- El señor José Epaminondas Chamorro Hernández, es el padre del señor José Ignacio Chamorro García, convocado en la presunta negociación de deudas.

- La señora Aracely García de Chamorro y el señor José Epaminondas Chamorro Hernández, contrajeron matrimonio, quienes procrearon entre otros hijos, al señor José Ignacio Chamorro, hoy vinculado al litigio.

- Durante la vigencia de la relación conyugal, el señor José Epaminondas transfirió algunos bienes a nombre de la señora Aracely García, por la presión que ella ejercía sobre él.

- Los bienes fueron adquiridos, por la compra que hizo el señor Epaminondas, con recursos de su trabajo por haber sido funcionario público.

- Los hijos de la pareja Epaminondas y Aracely, especialmente el hoy convocado, administraban los bienes de su padre, especialmente los vehículos de carga pesada, con terceros transportadores.

- El 18 de julio de 2014, el señor José Epaminondas Chamorro, falleció, quedando los bienes muebles e inmuebles, a cargo de la administración de la señora Aracely García, quien, continuó contratando con terceras empresas de transporte.

- La señora Aracely García, desvinculó laboralmente, a sus hijos del negocio del transporte y contrató a otras personas.

- Luego del fallecimiento del padre del hoy ejecutante, es que la señora Aracely García, inicia un proceso de venta, chatarrización y despilfarro de los bienes y dinero que hacen parte de la masa herencial.

- Los hechos de abuso y despilfarro, fueron motivo de discordia y violencia intrafamiliar, y que fueron conocidos por autoridad competente.

- Cuando la señora Aracely García de Chamorro, se enteró, del embargo del vehículo de PLACA VCJ 935, dentro del presente proceso ejecutivo, enajenó otros vehículos, escondió el automóvil KIA picanto y vendió un lote de terreno.

Comunica que, el procedimiento del proceso de insolvencia de persona natural, llevado a cabo con el conciliador en FUNDAFAS, aún no se ha culminado, estando pendiente una audiencia, que el conciliador dispuso reprogramar.

Asegura que, se torna violatorio del debido proceso, suspender un proceso, cuando ni siquiera se ha cumplido con los preceptos normativos del proceso de insolvencia de persona natural y más aún, cuando, la solicitante, ha incumplido con los requisitos de ley.

Anota que, es importante que el Juez Civil Municipal, para estos procesos, determine, de conformidad a la norma, si procede o no la solicitud de la negociación de deudas y por ende el proceso de insolvencia de persona natural. Cita los artículos 534, 551, 552 y 559 del Código General del Proceso.

Para resolver se

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto dentro del término legal de dos días siguientes a la notificación por estado, previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el Auto 2718 del 20 de septiembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por anotación en estado el 21 del mismo mes y año, y el escrito respectivo fue presentado el 22 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso advierte el Juzgado que estos se centran sustancialmente en atacar la forma como se ha adelantado y tramitado por parte del Conciliador, la solicitud de negociación de deudas, y si bien es cierto, la impugnante manifiesta que, el conciliador, carece de facultad, para solicitar la suspensión del presente proceso, también lo es que, los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, lo facultan para ello.

El artículo 545 del Código General del Proceso, respecto de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, establece:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...) (Subrayado fuera del texto)

El artículo 548, ibídem, señala lo siguiente:

“Comunicación de la aceptación.

(...)

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Con fundamento en los citados artículos del Código General del Proceso, el Conciliador del Centro de Conciliación FUNDAFAS, puso en conocimiento del Despacho el PROCEDIMIENTO DE NOGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y para ello, allegó el documento denominado ACEPTACION DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NOGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, emanado del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, fechado el 03 de marzo de 2021 en el cual se estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por la señora MARIA ARACELY GARCIA DE CHAMORRO identificada con la C.C. número 29.971.944.

SEGUNDO.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS,
de conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

(...)

SEXTO.- COMUNICAR a los Juzgados o entidades que adelanten procesos ejecutivos, coactivos o de restitución en contra del deudor; sobre el inicio del presente procedimiento de negociación de deudas de la señora MARIA ARACELY GARCIA DE CHAMORRO identificada con la CC No. 29.971.944, a efectos de que si hubiere lugar a ello, proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 548 del C.G.P.

(...) (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y con apego en la normatividad enunciada, el Despacho accedió a decretar la suspensión del presente proceso.

Ahora, respecto a lo que alega la impugnante, en cuanto a que el conciliador incumplió con su deber legal, de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso, al aceptar la solicitud de negociación de deudas, sin que la señora MARIA ARACELY GARCIA DE CHAMORRO, hubiere cumplido con los requisitos de ley, es preciso indicar que este Juzgado no es el competente para determinar si era procedente o no aceptar el proceso de negociación, no obstante, se observa que, en audiencia llevada a cabo el 08 de abril de 2021, en el CENTRO DE CONCILIAICON FUNDASFAS, en el ítem de RESULTADO DE LA AUDIENCIA, se expresó lo siguiente:

“(...)

José Ignacio Chamorro: Su apoderada Mercedes Bolaños manifiesta que observa varias anomalías en la solicitud: la obligación de su cliente es de carácter laboral, donde se inició proceso laboral a raíz de una obligación por concepto de prestaciones sociales donde la deudora ejercía actos de comerciante, se tiene varias cartas de diferentes empresas donde hacia negociaciones de transporte, expedía documentación con logotipo. Además, no declaró unos bienes que hacen parte del haber conyugal con el señor José Chamorro Hernández (q.e.p.d.); igualmente hace quince días vendió un bien inmueble; por tanto, existen varias falencias.

El suscrito conciliador informa que aceptó la solicitud de insolvencia de la señora María Aracely Chamorro, porque no encontró defectos en la misma y no observó que la deudora ejerciera actos de comercio, como tampoco avizó certificado de cámara de comercio que demostrara que es comerciante.

(...) (Negrilla fuera de texto).

Respecto de la de mala fe y vulneración de derechos laborales, constitucionales y de la seguridad social, en la propuesta de negociación de deudas realizada por la señora **MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO**, tampoco es este el Juzgado quien tiene la competencia para pronunciarse al respecto, y así quedó establecido en la audiencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2021, en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, en los siguientes términos:

(...)

Acto seguido el suscrito conciliador ejerciendo nuevamente el control de legalidad, les informa a las partes que el acreedor JOSE IGNACIO CHAMORRO GARCIA a través de su apoderada judicial Dra. MERCEDES BOLAÑOS, envió correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, en el cual adjunta un escrito junto con varias pruebas donde expresa que la deudora tiene la calidad de comerciante y que no cumple con varios requisitos del art. 539 del C.G.P.

Revisada la información allegada por la Dra. Mercedes Bolaños, el suscrito Conciliador no observó ninguna irregularidad en la solicitud de insolvencia presentada por la deudora y además considera que la deudora no es comerciante.

Sin embargo, en aras de no vulnerar ningún derecho a las partes, le consulta a la Dra. Mercedes Bolaños, si se ratifica en su posición y en el escrito de controversia renunciando a los 5 días que le concede la ley para presentar la controversia, la cual manifiesta que efectivamente se ratifica en el contenido de dicho escrito y que renuncia al termino establecido para presentar la controversia.

Así las cosas y en vista de que no se logra conciliar las diferencias presentadas, el suscrito conciliador, suspende la audiencia de negociación de deudas de conformidad con el art. 552 del C.G.P, dejando constancia que en el día de hoy se incorpora el escrito de controversia presentado por el acreedor JOSE IGNACIO CHAMORRO GARCIA a través de su apoderada judicial, renunciando al termino de los 5 días que otorga la ley para presentar el escrito de controversia y sus anexos, por tanto a partir del día de mañana 25 de Mayo al 31 de Mayo de 2021, corren los 5 días adicionales para que la deudora y los demás acreedores, se pronuncien por escrito sobre la controversia formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Una vez se reciban los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata al Juez Civil Municipal de Cali Reparto, quien resolverá de plano sobre las controversias planteadas. Es de anotar que el termino de duración del procedimiento de negociación de deudas queda suspendido hasta tanto se resuelva las objeciones por parte del Juez Civil Municipal de Cali”.

Como se puede ver, respecto del trámite y decisiones que tome el conciliador en el proceso de insolvencia o de negociación de deudas, el Juez competente para revisar sobre sus actuaciones es el Civil Municipal, por lo tanto, el deber de este Despacho Judicial, hasta tanto no se comuniquen lo contrario, es acatar la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, efectuada por el doctor LUÍS ALFONSO MUÑOZ TORO, en su condición de Conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS, dentro del citado proceso, y en esa medida, no hay lugar a revocar la decisión impugnada.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra la misma providencia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”. (...)

(Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que ordena la suspensión del proceso no se encuentra enlistado dentro de la enunciación taxativa de las providencias susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se negará por improcedente.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,
DISPONE

1°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 2718 del 20 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- NEGAR POR IMPROCEDENTE, la concesión del recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra el Auto 2718 del 20 de septiembre de 2021, emanado de este Juzgado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 176</p> <p>Secretario:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIA ELVIRA LOPEZ GARCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2020-00214

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DAVIVIENDA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2831

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La Coordinación de embargos del BANCO DAVIVIENDA, señaló que procedió al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo normado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto

dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**".*

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 149 del 21 de enero de 2021, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 097 del 21 de enero de 2021, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, DAVIVIENDA señala la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tan solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: "*Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo*".

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta

disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones”.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

- 1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
- 3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.***
- 4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.***

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$247.382,85**, por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 097 del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 176

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2021
Oficio N° 2827

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 7600131050092020021400

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALLE 13 # 5-21
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIA ELVIRA LÓPEZ GARCÍA
C.C. 20.006.425
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que, por auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 097 del 21 de enero de 2021.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REYMORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA VIVIANA ALBA RODRIGUEZ
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 2021-00380

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte del accionado **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **MEGALINEA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3603

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado el accionado **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderada judicial, las falencias indicadas en el Auto número 2681 del 15 de septiembre de 2021, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **MEGALINEA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, el Despacho encuentra que la misma también cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la

S.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte del accionado **BANCO DE BOGOTA,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **BANCO DE BOGOTA,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **MEGALINEA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

4.- Transcurrido el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 176</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELIPE VERA POLANIA
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y ORGANIZAION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
RAD.: 760013105009202100454-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2790

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de las accionadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y la **ORGANIZACIÓN CLINICA GANERAL DEL NORTE S.A.**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos solicitados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°176</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARLENY HURTADO MORENO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100459-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2821

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en el poder allegado, como en el escrito de la demanda se relaciona como accionada a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, cuando en realidad se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- 2.- Lo peticionado en los numerales **2 y 4** del acápite de **PETICIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como pretensiones principales, intereses moratorios e indexación, las cuales son excluyentes entre sí.
- 3.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo cual deberá aportarlo debidamente actualizado.

4.- El numeral **QUINTO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

5.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **4** del acápite de **PETICIONES** de la demanda.

6.- No se estima cual es la cuantía en el libelo incoador.

7.- La prueba documental relacionada en el numeral 11 del acápite de **PRUEBAS QUE SE ANEXAN**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7, 8 y 10 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

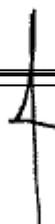


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 176</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, tendiente de informar cual ha sido el trámite adelantado ante la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, para que se practique dictamen de perdida de la capacidad laboral a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2792

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la doctora **ADRIANA GIRALDO MOLANO**, apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar el soporte de pago hecho a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, para la práctica del dictamen de perdida de la capacidad laboral a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, de haber sido realizado, o de lo contrario se sirva dar información sobre trámite adelantado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 176

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ
DDO: HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA
RAD.: 760013105009202100014-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que el accionado **HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos, a través de providencias que anteceden, tendientes de allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2791

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ, a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada al accionado **HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces y poder continuar con el trámite el proceso, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 30/09/2021	
El auto anterior fue notificado por Estad Nº 176	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD.: 760013105009202100020-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 2593 del 07 de septiembre de 2021, por parte del **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.**

De igual manera le hago saber que la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**, sigue sin allegar la información requerida a través de oficios número 2339 y 2594 del 12 de agosto y 07 de septiembre de 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2820

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente los documentos remitidos por parte del **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.**

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, remitan a esta Agencia Judicial, copia de las respuestas proferidas a los derechos de petición enviados a los correos electrónicos y centronotificaciones@christus.co, respectivamente, el día 15 de julio de 2021, por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, a través de su Representante Legal Suplente, doctora ALEJANDRA JARAMILLO GONZALES.

Lo anterior, en razón que a la fecha no han dado respuesta a los oficios número 2339 y 2594 del 12 de agosto y 07 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 176</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Oficio # 2755

Señores

CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA

centronotificaciones@christus.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI
COMFANDI
RAD.: 760013105009202100020-00

Conforme lo ordenado mediante auto número 2820 del 29 de septiembre de 2021, me permito **REQUERIRLES NUEVAMENTE** para que en el término de **TRES (03) DIAS**, remitan a esta Agencia Judicial, copia de la respuesta proferida al derecho de petición enviado al correo electrónico centronotificaciones@christus.co, el día 15 de julio de 2021, por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, a través de su Representante Legal Suplente, doctora ALEJANDRA JARAMILLO GONZALES.

Lo anterior, en razón que a la fecha no han dado respuesta a los oficios número 2339 y 2594 del 12 de agosto y 07 de septiembre de 2021.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



LMCP-

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100207-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra en el expediente la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3605

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 2590 del 09 de septiembre de 2021, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

4.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH.**

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SEIS (06) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 176</p> <p>Secretaría:</p>
--




La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ISABEL GONGORA NAVIA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100318-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY WORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2819

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, considera el Despacho, que ante la comparecencia de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al presente proceso a través de apoderada judicial, se releva de la representación y actuación a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS, en calidad de Curadora Ad-Litem designada.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Se releva de la designación como Curadora Ad Litem, de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS.

2.- **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, corre a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

3.- **RECONOCER** personería a la doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **359.423** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y del contenido del auto número 0216 del 12 de julio del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 176</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS QUIJANO DELGADO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202100354-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le informo que la accionada **COLFONDOS S.A.**, a la fecha no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3602

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4- **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 176</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LOTH BERNER OSORIO OSORIO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100368-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3606

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, al abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, portador de la Tarjeta Profesional número **290.752** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SEIS (06) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 176</p> <p>Secretaría:</p>

